

CCIO
HJ2470
.Q4
D4
96

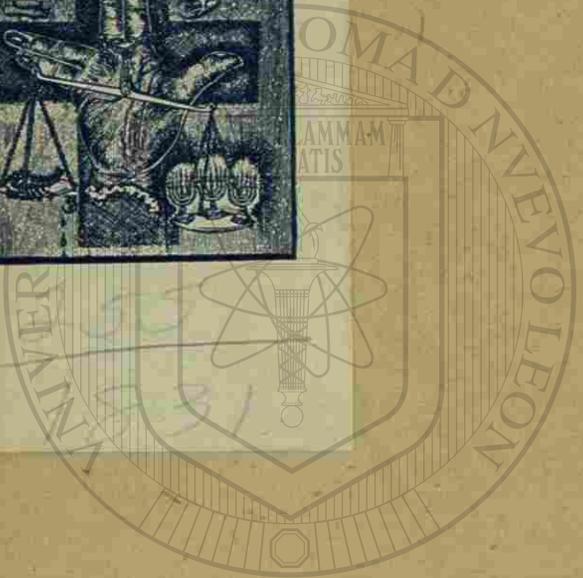
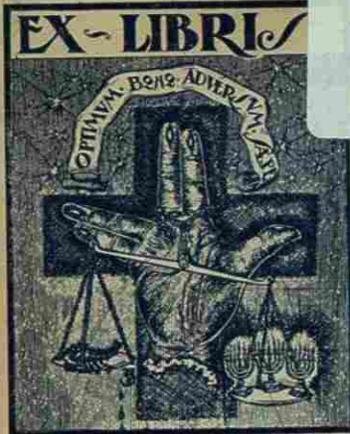
AID

HJ2470

.Q4

04

90

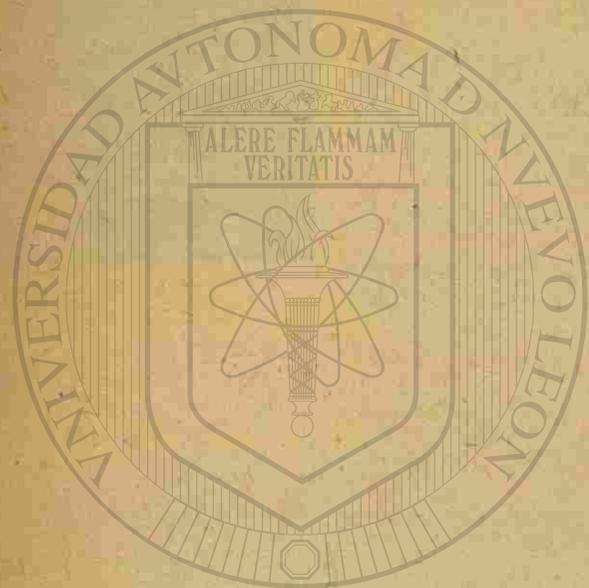


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



104298



REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION

RECAUDACION

Y CUENTA Y RAZON

DE

LA RENTA DE ALCABALA

DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

DE QUERETARO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
Imprenta del c. Rafael Escan-

don.

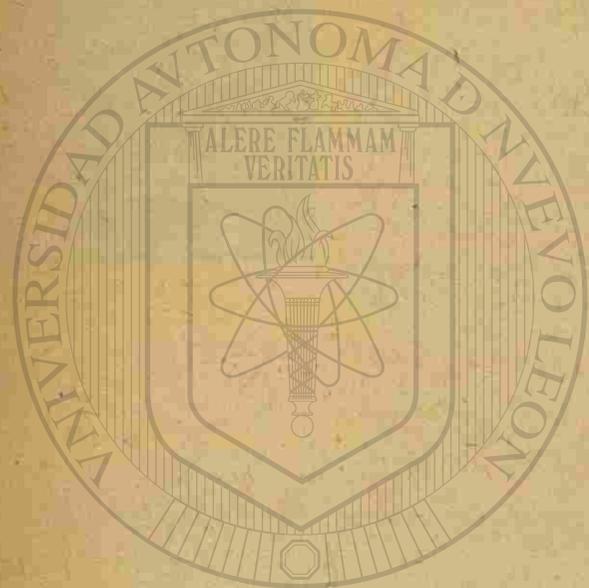
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1831.

DEL USO DEL

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.

Sor. Mercedes de León y de los Ríos



REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION

RECAUDACION

Y CUENTA Y RAZON

DE

LA RENTA DE ALCABALA

DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

DE QUERETARO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
Imprenta del c. Rafael Escan-

don.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1831.

DEL USO DEL

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.

Sor. Mercedes de León y de los Rios

HJ 2470

94
94

REGLAMENTO



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

3.

El Gobernador del Estado de Querétaro á todos sus habitantes sabed; que en cumplimiento de lo prevenido por decreto de 4 del actual he dispuesto la formacion del siguiente:

Reglamento para la administracion, recaudacion y cuenta y razon del ramo de alcabalas.

Art. 1.º Será obligacion del administrador de la Capital del Estado.

Primero: Llevar la correspondencia que ocurra.

Segundo: Hacer en la epoca señalada por decreto de 23 de setiembre de 830 el cobro de los derechos que causen los efectos que para su consumo se hubieren introducido con pase ó guia, cuyos documentos ajustados escijirá del contador al vencimiento de los seis dias siguientes al termino concedido por el decreto que se cita.

Tercero: Llevar un libro en que se asiente la cantidad que por derecho de alcabala produzcan los efectos que contengan cada una de las guias que liquidadas le pase el contador; y otro de que se formarán cuatro divisiones para que en la primera se anoten las partidas que por el mismo derecho de alcabala causaren las fincas y capitales de que hablan las partes 12, 13, 14 y 15 del artículo 2 de la ley de 8 de junio de 830; en la segunda se asentarán las que igualmente causen las ventas de los efectos que sin embargo de venir de transito fueren espendidos en la municipalidad, cuyo comprobante será una certificación que el contador estampará al pie de

REGISTRACION GENERAL DE BIBLIOTECAS

la relacion que debe formar de los efectos vendidos, y en que se espresará la cantidad que se causó de alcabala; en la tercera se asentarán las partidas que vengan por iguales y contratas, y en la cuarta constaran las que por derecho de alcabala causaren las ventas de bienes denunciados como pertenecientes á intestados sin herederos forzosos.

Cuarto: Formar auxiliado del interventor un estado mensual comprehensivo de los productos de la renta y del derecho de patente, con distincion de los correspondientes á cada uno de los ramos en que segun los libros se divide el de alcabalas para su mejor administracion, y de los sueldos y gastos que se verificaren. Este documento servirá para el corte de caja, y se remitirá un ejemplar al director general dentro de los primeros ocho dias de cada mes economico, para que en vista de él forme el semestre que se le previene en el artículo 290 de la ley de 8 de junio de 830.

Quinto: Formar auxiliado igualmente del contador, y bajo los mismos terminos que el mensual, un estado ó cuenta general del año economico comprobada con los libros de la administracion y garitas, con las guias, pases y boletas con que se hubieren introducido los efectos, con las tornaguias de los que se hubieren extraido, con las certificaciones y relaciones del contador, guardas de garita y receptores de la administracion, con las certificaciones de los jueces de hacienda y escribanos de numero, con las certificaciones de enteros hechos en la tesoreria, con los recibos de pagos á los empleados y con los justificantes de gastos menores y de renta de casa que sirva á la administracion. Esta cuenta se remitirá á la direccion general dentro de los sesenta dias siguientes.

5.

fulentes al vencimiento del año economico, para que el director cumpla á los ochenta con lo prevenido en el artículo 289 de la citada ley de 8 de junio.

Sesto: Dar impresas las guias, tornaguias y pases que solicitaren los introductores y extractores de efectos.

Septimo. Ministrar á los guardas de garita octavos de papel en blanco sellados con el sello de la administracion y rubricados del administrador y contador, para que sin anotar guia ni pase alguno de los que deben recoger, asienten en aquellos los documentos y numero de bultos que remitan á la propia administracion, dando noticia del nombre del individuo á quien pertenezcan y del lugar á donde van consignados los efectos.

Octavo: Cuidar de que por lo menos cada quincena del mes economico pasen á la contaduría de la administracion para su deposito y bajo el orden numerico con que hubieren quedado asentadas en el libro de esta oficina, las boletas de garitas que en ellas se hubieren recogido despues de satisfechos los derechos de alcabala.

Noveno: Dar noticia á la direccion general de rentas de los enteros que la administracion haga en la tesoreria.

Decimo: Formar y pasar á la direccion general propuesta en terna para la provision de empleos vacantes de la administracion, cuyo sueldo no esceda de trescientos pesos anuales.

Undecimo: Disponer que al septimo dia despues de cumplido el termino señalado por decreto de 23 de setiembre de 830, se pongan en publica subasta los efectos que para el seguro de los derechos de alcabala se hallaren de

6.

positados en la administracion. Lo mismo se ejecutará al fin de cada semestre del año económico con todas las prendas que contaren ya tres meses de deposito en las garitas; y en uno y otro caso se observarán las formalidades prevenidas en el artículo 60 de la ley de 8 de junio de 850, con mas la de que, las mismas listas ó relaciones con que los guardas de garita hagan entrega de prendas, se una á la certificacion que espida el juez para que ambos documentos comprueben la venta.

Doceimo: Hacer que los receptores subalternos remitan á la administracion con relacion firmada luego que se pasen los seis dias siguientes al del vencimiento de las épocas señaladas en la parte anterior y decreto que en ella se cita, los efectos y prendas que conforme á una y otro deben ponerse en publica subasta para que con todas las formalidades que quedan expresadas se verifique así en el lugar de la administracion. La relacion se unirá á la certificacion de venta.

Decimotercio: Pasar oficio á uno de los jueces de hacienda del distrito cuando el vista ó alguno de los guardas le presenten el fraude descubierto y aprehendido, explicandole las circunstancias del hecho y el numero y nombres de los aprehensores para que se declare si deben caer ó no en la pena de comiso.

Decimocuarto: Hacer efectivo el cumplimiento del artículo 66 de la ley de 8 de junio de 850 cuando el responsable á la torna guia no la presentare al otro dia de habersele cumplido el termino.

Decimoquinto: Cuidar de que las cantidades que resulten liquidas por venta de los efectos y prendas de que trataan las partes

7.

11 y 12, se asienten en los libros de guias, pases ó boletas segun su procedencia; que al reverso de los dos primeros documentos se anote la venta, y que como comprobante se una á ellos la certificacion del juez. Por lo que respecta á la venta de las prendas de garita, solo se colocará entre las boletas, y en el lugar que numericamente le corresponda, la certificacion de venta y relaciones originales de los guardas de garita.

Decimosexto: Cuidar de que á la hora señalada por este reglamento se depositen precisamente en la arca los caudales procedentes de los derechos de alcabala y patente.

Decimoseptimo: Cuidar de la seguridad de los caudales, de la de los efectos que se depositen en la aduana y de la del archivo, muebles y utensilios de que llevará inventario.

Decimoctavo: Cuidar bajo su responsabilidad de que todos sus subalternos cumplan cada uno con sus respectivas obligaciones, y de que cuando por cualquiera motivo haya de separarse de su garita algun guarda, el que le sustituya reciba bajo las formalidades de estilo.

Decimonono: Recojer por mañana y tarde luego que se concluyan las horas de oficina las llaves de la administracion, contaduria y almacenes.

Art. 2.º El contador tendrá por obligacion, á mas del escrupuloso desempeño de las funciones de vista.

Primero: Liquidar bajo su responsabilidad todos los derechos de alcabala que por cualquiera titulo se causaren, á excepcion de los correspondientes á efectos introducidos con boleta de las garitas.

Segundo: Llevar un libro de los pro-

unctos de los efectos que se introdujeren con
pase, y en que tambien se comprenderá la al-
cabala de tabacos; otro de cargo general de cau-
dales; otro de data general de caudales, y otro
de que se formaran cuatro divisiones para que
en la primera se asienten los enteros que en la
administracion hagan los receptores y encargados
del cobro de alcabala los dias de plaza en las
fincas rusticas; en la segunda la alcabala que
causen las ventas ó divisiones de bienes mostren-
cos y desamparados; en la tercera el derecho
de patente, y en la cuarta se anotarán las par-
tidas de alcabala que causen los efectos que por
declaracion de juez cayeren en la pena de comiso.

Tercero: Revisar los estados y cuentas
que presentaren los receptores subalternos, y dar
aviso al administrador de las faltas que advir-
tiere para los reclamos que convengan.

Cuarto: Dar en el sello correspondien-
te la certification y relacion de que trata la parte
3.^a del articulo 1.^o y ademas, y en los termi-
nos que se espresan en este reglamento, las do-
pases y boletas que se estraviaren á los intro-
ductores.

Quinto: Auxiliar empeñosamente al ad-
ministrador en la formacion de los estados y cuenta
general de que tratan las partes 4.^a y 5.^a del
articulo 1.^o

Sexto: Autorizar la correspondencia ofi-
cial que ocurra en la administracion, é interve-
nir cuantos documentos y contratas espidiere y
celebrare el gefe de ella, ecepto las guias, tor-
naguias y pases, sin cuyo requisito no harán fe
en el estado.

Septimo: Conservar en la contaduria de
su cargo las guias y pases que le entregare el
administrador de los efectos que se introdujeren

con escala en esta capital, y cuidar de pasar
zelas con su correspondiente ajuste el sexto dia
despues de cumplido el termino prefijado por el
honorable decreto de 23 de setiembre de 830
para que proceda al cobro de los derechos li-
quidados, ó al efectivo de lo dispuesto en el ar-
ticulo 60 de la ley de 8 de junio del mismo año.

Octavo: Tener especial cuidado de que
se verifique con puntualidad y eficacia la con-
frontacion de boletas á que se refiere la parte
8.^a del articulo 1.^o De las faltas que se advier-
tan hará los reclamos convenientes para que se
remedien sin perdida de tiempo.

Noveno: Vижilar en igualdad del adminis-
trador sobre que los caudales todos que se reca-
udaren en la administracion se depositen en la arca.

Decimo: Dar pronto aviso al administra-
dor de la cantidad y clase de efectos cuyo frau-
de descubriere al tiempo de desempeñar las fun-
ciones de vista, para que pasandolo al cono-
cimiento de uno de los jueces de hacienda del dis-
trito, se declare por este si deben ó no ser compren-
didos en la pena de comiso.

Undecimo: Cuidar de que sus subalter-
nos cumplan con sus respectivas obligaciones, y
de que todos acadan con puntualidad al desem-
peño de ellas.

Art. 3.^o El oficial 1.^o tendrá como princi-
pal deber.

Primero: Ajustar bajo su responsabilidad,
y cobrar en el acto mismo de la liquidacion, los
derechos correspondientes á los efectos que re-
lacionen las boletas de garitas; cuidando de ano-
tar al reverso de ellas el importe de la alcaba-
la, y de poner al mismo tiempo la fecha y me-
dia firma.

Segundo: Llevar un libro en que distin-

guiendo con iniciales las garitas, anote cada una de las boletas que se le presentaren para su liquidacion, y al mismo tiempo el importe de sus respectivos deréchos.

Tercero: Recojer los justificantes de que en su extremo trata la parte decimaquinta del articulo 1.º para colocarlos en el lugar que numericamente les corresponda, despues de dejar asentada en el libro de su cargo la partida liquida que resultare de la venta de prendas.

Cuarto: Confrontar con el libro de su cargo la numeracion de las boletas que conforme á la parte 8.ª del articulo 1.º deben entregar los guardas de garita, y dar parte inmediatamente al contador de las faltas que advirtiere para que se hagan los reclamos que fueren necesarios.

Art. 4.º El oficial 2.º tendrá obligacion.

Primero: De llevar en limpio el libro de que trata la 2.ª parte del articulo anterior y lo mas que le encomienden los gefes de la administracion y contaduria.

Segundo: De auxiliar al oficial 1.º en la confrontacion prevenida en la 4.ª de las obligaciones de este.

Art. 5.º Será á cargo del oficial 3.º

Primero: Estender las guias, tornaguias y pases que se espidieren por la administracion, y llevar un libro de asientos del primero de estos documentos.

Segundo: Dar aviso al administrador de las guias cuyo termino se haya cumplido sin haberse presentado las tornaguias.

Tercero: Hacer las funciones de archivero.

Art. 6.º Será obligacion del alcaide.

Primero: Llevar un cuaderno en que con expresion del nombre de los dueños asiente

el numero de tercios bultos ó piezas que se depositen en los almacenes de la administracion, y cuidar que estén colocados de modo que no sufran deterioro.

Segudo: Abrir y cerrar con puntualidad la administracion, contaduria y almacenes, y cuidar de que al tiempo del aséo no toque el portero ninguno de los documentos que en ellas hubiere.

Art. 7.º Amas de las obligaciones que por los articulos 3.º 4.º 5.º y 6.º anteriores se imponen á los oficiales y alcaide, será un deber de éste auxiliar á la contaduria en sus labores, y de aquellos poner en limpio la correspondencia y documentos que para el mas cabal y esacto servicio de la renta, les encomienden el administrador y contador.

Art. 8.º El portero cuidará de abrir y cerrar el zabuan á las horas de entrada y salida de oficina y del aséo de la administracion, contaduria y almacenes. Hará ademas cuanto el administrador y contador le prevengan en servicio de la renta y funciones propias de su clase.

Art. 9.º El mozo montado y el guarda supernumerario, ecsistirán principalmente en la administracion, y será de su deber hacer cuanto el administrador y contador les prevengan en servicio de la renta y funciones propias de su clase. Mas cuando cualquiera de ellos sea destinado á conducir hasta la garita los efectos que vayan de transito, no se apartará entonces de las cargas, ni permitirá que los dueños por ningun motivo ni pretesto extraigan ni cambien parte alguna de aquellos.

Art. 10 Los guardas de garita tendran obligacion.

Primero: De llevar un libro dividido

en cuatro partes, para que en la primera asienten las guias de efectos que se introdujeren por la garita de su respectivo cargo, con distincion de las que fueren de transito ó entraren con escala; en la segunda y bajo los mismos terminos los pases que presentaren los introductores; en la tercera las guias que salieren procedentes de cualquiera otra de las administraciones y receptorias de los estados de la federacion, y en la cuarta los pases de las mismas.

Segundo: De recojer de los conductores y remitir con las cargas por medio de un mozo á la administracion las guias y pases de los efectos que aquellos presentaren para su introduccion con escala ó de transito. Para pago de mozos se les pasarán cuatro pesos mensales á cada uno de los de las garitas principales, y el administrador cuidará de que no se les detenga en la aduana por mas tiempo que el preciso para la entrega de cargas y documentos, en cuya conduccion no permitirá el mozo que los dueños extraigan ni cambien ninguna parte de los efectos.

Tercero: De cumplir con lo dispuesto en la parte 7.^a del artículo 1.^o

Cuarto: De dar boleta para la introduccion de los efectos que no trajeren guia ni pase, previo reconocimiento que haga de ellos y de su numero, peso ó medida.

Quinto De asegurar en los terminos que se previenen en el artículo 61 de la ley de 8 de junio de 830 los derechos de los efectos de que espidieren boleta.

Sesto: Pasar á la contaduria siempre que el administrador, ó contador lo determinen, pero numericamente ordenadas y por medio de una lista, las boletas que recojan de los causantes despues de haber estos satisfecho los dere-

chos de alcabala.

Septimo De remitir á la administracion tres dias antes de cumplirse cada semestre del año economico, todas las prendas que en la garita contaren ya tres ó mas meses de empeño; mas para ello formarán relacion de todas, espresando su clase, nombre de los sujetos á quienes pertenezcan, y numero de la boleta que á cada uno se le dió.

Octavo: Cuidar de la seguridad y buen trato de los libros y leyes que estén á su cargo; de la de las prendas, muebles y utensilios de la garita, y de que el mozo esté siempre pronto al aseo de ella y al cumplimiento de su obligacion.

Art. 11. Los administradores de Cadereyta y S. Juan del Rio tendrán respectivamente las mismas atribuciones y deberes que señala el artículo 1.^o de este reglamento:

Art. 12. Los interventores de las administraciones espresadas en el artículo anterior, tendrán las obliciones que en el 2.^o 3.^o 4.^o 5.^o y 6.^o se señalan al contador, oficiales y alcaide de la de la capital.

Art. 13. Los guardas de garita y montados tendrán respectivamente los mismos deberes que se espresan en los artículos 9.^o y 10.

Art. 14. A excepcion de los deberes que impone la parte 11 del artículo 1.^o, tendrán los receptores las mismas obligaciones que se detallan á los administradores ó interventores en los artículos 11 y 12, con mas, la de rendir á la administracion respectiva en el termino señalado por la parte 4.^a de aquel artículo los estados mensales de que en ella se trata; y las cuentas de que habla la 5.^a del mismo, dentro de los primeros treinta dias siguientes al ven-

cimiento de cada año económico.

Art. 15. A los efectos y prendas que conforme á la parte 12 del artículo 1.º deben remitir los receptores á la administracion, acompañarán firmada y con fecha una relacion que espresé la cantidad y clase de unos y otras y el nombre de los sujetos á quienes pertenezcan.

Art. 16. Los receptores que para su venta hubieren de pasar á la administracion algunos efectos procedente de guias y pases, asentarán escrupulosamente la remision al reverso de este y de la factura de aquella.

Art. 17. Los receptores observarán tambien lo dispuesto al principio del artículo 60, y el todo del 61 de la ley de 8 de junio de 830.

Art. 18. La partida en el libro de guias y pases que se encomienda al administrador é interventor, hará mencion del numero de la primera, de la fecha del segundo, y de ambos el nombre del individuo que satisfizo los derechos de alcabala, cantidad de esta y día en que se verificó el pago. La partida de entrada y salida en los libros de guias y pases que son al cuidado de los guardas de garita, contendrá el numero de la primera, fecha del segundo, y de ambos la procedencia, nombre del lugar á que van destinados los efectos, y numero de bultos que trae cada guia ó pase. La partida en el libro de boletas que se deja al cargo de los guardas de garita, hará mencion del numero de estas, del nombre del individuo á quien se le da y del efecto que se introduce: al margen de la derecha se citará la prenda. La partida que se asiente en el libro de que habla la segunda parte del artículo 3.º solo contendrá estas palabras. „Por alcabala de la boleta n.º...: comprobante n.º...” En el libro de cargo general constaran las par-

tidas que diariamente ingresaren á la arca, dándoles á cada una el nombre del libro en que se asienten por menor; y en el de data general de caudales se anotarán escrupulosamente espresados todos y cada uno de los enteros y pagos que se verificaren. La partida que debiere su origen al derecho de amortizacion, ó á la venta de fincas rusticas y urbanas, y á la imposicion de capitales á censo y deposito, espresará la clase de finca ó imposicion que produjo la alcabala, la cantidad á que ascendió esta y el individuo que la pagó. La que así mismo viniere de la venta ó division de bienes de intestados sin herederos forzosos, dará razon de la cantidad que se causó de alcabala y de los nombres del que la pagó y del que fue dueño de los bienes. La que se anote como derecho producido del espendio de efectos de tránsito, manifestará el nombre del punto á que se dirijan, el del conductor y la suma que se causó de alcabala. La que se asiente como resultado de iguales con los dueños ó tenedores de fincas rusticas y de contratas con los fabricantes de aguardiente contendrá el nombre del que cubrió la alcabala, cantidad de esta, fecha en que se verificó el pago, mes á que pertenece y finca de donde procede. La partida que proviniere del derecho de patente anunciará el nombre del individuo que satisfizo la alcabala, cantidad de esta, mes á que pertenece y fecha en que se cubrió. La que venga por entero de alguna receptoria, ó de algun encargado del cobro de alcabala de los efectos que se espendan los días de comercio en las plazas que se forman en las fincas rusticas, se comprobará con el corte de caja del primero, y el oficio de remision del segundo, y en ella se espresará el nombre de la receptoria ó finca, el del indivi-

1020005197

duo que hace el entero, fecha en que lo verifica y mes á que pertenece. La partida que fuere por razon de derechos causados por venta ó division de bienes mostrencos ó desamparados dará razon del nombre del que pagó la alcabala, cantidad de esta y fecha del entero. La que viniere por introduccion de tabacos labrados de fabrica de otros Estados de la federacion, se asentará en el libro de pases y contendrá el nombre del introductor, noticia de la cantidad introducida, derechos que ella causó y fecha en que se cobraron. La que traiga su origen de los comisos manifestará el nombre del aprensor que satisfizo los derechos, cantidad de estos y fecha del pago; y por ultimo la partida en el libro de asientos de guías que se espidieren por la administracion, espresará el numero de cada una, nombre del conductor de los efectos, el del responsable y del lugar á que se dirijen, fecha en que se espidió aquella y el termino que para entrega de la tornagía concediere el administrador.

Art. 19. Luego que se reciba la tornagía se devolverá al responsable la obligacion que debe otorgar al tiempo de espidirse la guía; y al margen de la derecha de la partida respectiva se dirá „cumplió: comprobante numero...” Este será la tornagía.

Art. 20. La alcabala de bienes mostrencos y desamparados, ó de intestados sin herederos forzosos, que no estando esentos de ella hubieren de venderse ó dividirse, se ajustará por el importe total de ellos; pero los administradores y receptores solo cobrarán la parte que corresponda al denunciante. Para el efecto, los jueces que conocieren de la denuncia darán certificacion al administrador ó receptor de la municipalidad respectiva, y en ella espresarán el nombre del in-

testado, el del denunciante, la clase de bienes denunciados, la cantidad en que se hubieren vendido ó el valor integro de todos si se dividieren. En cuanto á la certificacion de bienes mostrencos solo se omitirá de todas estas circunstancias el nombre del dueño, y tal documento servirá del comprobante de la partida.

Art. 21. En las administraciones se llevará un libro de contratas en que constarán menudamente asentadas y firmadas por el administrador, contador y dueños de fincas rusticas y de fabricas de aguardiente, ó de sus apoderados, las circunstancias del convenio.

Art. 22. Los administradores con conocimiento del director obligarán á los dueños ó tenedores de fincas rusticas que esten en el territorio de su respectiva administracion, á entrar en iguala por los derechos de alcabala que causen los efectos que se consuman ó vendan en las mismas fincas, siendo producido de ellas.

Art. 23. El pago de la alcabala por contrata ó iguala se satisfará por los causantes mensualmente y adelantada; quedando al arbitrio del administrador respectivo, previo conocimiento del director, la renovacion de aquellas siempre que mejoren ó se atrasen las circunstancias.

Art. 24. Los administradores, de acuerdo con el director general, dispondrán que con el premio del diez por ciento sobre la cantidad que recaudaren, se nombren comisionados para el cobro de derechos de alcabala de los efectos que no siendo pertenecientes á la finca rustica se vendan en ellas los dias de plaza, y que por medio de un oficio hagan sus enteros en la administracion el 21 de cada mes ó el mismo dia de cada trimestre si las cantidades que se recaudaren no fueren de mayor consideracion.

Art. 25. Los dueños ó tenedores de fincas rústicas en que haya dia señalado para comercio de plaza, facilitarán bajo su responsabilidad, y sin excusa ni pretesto, individuos de las mismas que se encarguen del cobro de alcabala de que trata el artículo anterior.

Art. 26. En cada una de las administraciones habrá una arca de dos llaves para el deposito caudales, de las cuales tendrá una el administrador y otra el interventor. En las receptorías habrá también una arca y en ella se custodiarán igualmente los libros y las cantidades que se recaudaren.

Art. 27. Todos los dias al cerrarse la última hora de oficina, se cerrará también el despacho y se ocuparán los administradores, interventores, oficial 1.º, donde lo hubiere, y receptores de la renta en sumar los libros de su respectivo cuidado, para poner en arca las cantidades que en el dia se hubieren colectado por derecho de alcabala y patente en seguida se asentarán las partidas en el libro de cargo general de caudales; y al fin del mes económico formará al pie de la última partida el que lleve el de ajuste de boletas, un resumen general de lo colectado en todo el.

Art. 28. Los guardas de garita que para la administración de S. Juan del Río señala el artículo 58 de la ley de 8 de junio de 830, harán funciones de guarda montado entre tanto que la renta facilita la ocasión de que se puedan construir garitas en todos los puntos que en la misma villa se consideren indispensables; y tanto estos como los de Cadereyta, estarán prontos al desempeño de las funciones que como propias de su clase les imponga el administrador respectivo.

Art. 29. El director general de rentas,

consultando el seguro posible de la recaudación de alcabala de los efectos que para su consumo se introdujeran en las administraciones que carecen de garitas, pondrá en uso la facultad que en la segunda parte de su artículo 10 le concede la ley de 8 de junio de 830, y dictará las providencias que crea convenientes, así para evitar perjuicios al introductor, como para que no se defrauden los derechos que pertenezcan al Estado.

Art. 30. Por ahora, y mientras que el comercio de las villas y pueblos donde hay receptorías no mejore en terminos que el premio que se deduzca de los rendimientos de alcabala sea bastante á compensar los trabajos que por el artículo 14 se señalan á los receptores, se reducirá el todo de los libros que conforme á el debían llevar, á uno solo que comprenda el cargo y data general. Esta se anotará al pie de la suma total que debe hacerse por fin de cada mes económico, y de una y otra se deducirá el estado prevenido para el corte de caja y enteros en la respectiva administración.

Art. 31. Sin embargo de que para la expedición de boletas carecen de garitas las administraciones de S. Juan del Río y Cadereyta, se llevará no obstante en cada una de ellas el libro que en la de la capital se encomienda al oficial 1.º con la diferencia de que en todas las partidas se expresará el nombre del introductor, la cantidad y clase de efectos que para su consumo fueren introducidos sin guía ni pase, el importe de los derechos causados y fecha del pago de estos. Lo mismo verificarán los receptores en el único libro de cargo general que se pone á su cuidado.

Art. 32. Sea cual fuere el origen y pro-

cedencia de la alcabala que colecten los receptores, las partidas en el libro que se les encomienda se asentarán seguidas una tras otra, sin mas orden que el de fechas ni mas espresiones que las que contengan los formularios que para las administraciones circule la direccion; pero siempre será deber de aquellos unir los documentos que se determinan por este reglamento, para que con ellos comprueben la cuenta general del año economico que es de su obligacion rendir.

Art. 33. El juez que conforme al artículo 60 de la ley de 8 de junio de 830 y á la 11.ª y 12.ª parte del artículo 1.º de este reglamento diere la certificacion de venta de efectos de que en uno y otras se trata, cuidará de espresar el importe de costas que se hubieren satisfecho por el acto, para que se venga en conocimiento del líquido que debe ingresar en la renta.

Art. 34. Los jueces de hacienda al contestar á los administradores y receptores, ó á quienes sus funciones desempeñen, los oficios en que les den conocimiento de los efectos que como fraudulentamente introducidos fueren descubiertos y aprehidos, cuidaran de hacer relacion de ellos en sus respuestas siempre que los declaren comprendidos en la pena de comiso.

Art. 35. La respuesta de que trata el artículo anterior servirá de comprobante á la partida en que se asienten los derechos de alcabala de los efectos decomisados, y de ella pasarán los jueces de letras un extracto á la direccion y contaduría general del Estado.

Art. 36. Cuando á algun introductor se le extravie la guia ó pase de los efectos que trajere de transito ó para su consumo, el guarda de garita á quien se le presentaren, cumplirá

sin embargo con lo determinado en la parte 3.ª del artículo 10, y hará mencion del extravio de la guia ó pase, asi en su libro de entrada como en el documento conque debe hacer remision de los efectos á la administracion. Si estos procedieren del segundo de aquellos y hubieren entrado para su consumo, el contador en tal caso formará de todos ellos la relacion certificada que debe servir de comprobante, y al reverso el ajuste de los que en efecto se hubieren espendido; pero si debieren su procedencia á alguna guia, serán depositados en los almacenes, y el dueño obligado bajo la pena de comiso á presentar el duplicado de aquella y certificacion de la factura dentro del termino que señalare el administrador.

Art. 37. Cuando alguno de los introductores hiciere presente el extravio de su boleta antes de satisfacer la alcabala, el administrador lo remitirá al guarda de garita que la hubiere espedido para que si convinieren las señas que espresase, asi del nombre como del efecto introducido y de la prenda conque dejó asegurados los derechos, le de un apunte de todo y del numero de la boleta estraviada. Este se unirá á una certificacion del contador, y será bastante para el ajuste y comprobante.

Art. 38. En el caso del artículo que antecede, la mesa que asiente el cobro dirá en la partida „Por derechos de la boleta estraviada numero...: comprobante numero...”

Art. 39. Si despues de haber enterado los derechos de alcabala, pero antes de sacar su prenda se le extravie al causante la boleta, el administrador lo remitirá ante el guarda de garita que la espidió para que se practique la diligencia prevenida en el artículo 37; y en caso de que este no encuentre motivo para negarla

el apunte que se dispone, el interponente estenderá la certificación que debe servir de comprobante en suplemento de la boleta estraviada.

Art. 40. Siempre que de alguna garita se haga remision de guias, pases y efectos á la administracion, se acusará recibo por el administrador, y este escijirá que el guarda que conosca de la salida, la anote al reverso del mismo documento conque por el de la entrada se le dió conocimiento de ella.

Art. 41. Excepto el libro de boletas, toda partida en los demas de la administracion cuyo pago pase de ocho pesos, será suscrita con media firma del administrador ó interventor, y por el causante ú otro á su nombre con firma entera, sin cuyo requisito no se tendrá por satisfecha la alcabala.

Art. 42. Los administradores, interventores, oficial primero y receptores solo darán recibo de las cantidades que se cobren por derecho de alcabala á los individuos que los soliciten.

Art. 43. En obvio de los perjuicios que se seguirian á los introductores con el retardo en el despacho de sus ajustes, y en obsequio de la prontitud que escijé el servicio publico, se exceptua el libro de boletas del requisito prevenido en el artículo 280 de la ley de 8 de junio de 1830.

Art. 44. El director de rentas dispondrá el cumplimiento del artículo 268 de la ley de 8 de junio ya espresada, con total apego á este reglamento, y hará que en las boletas se omita la peligrosa circunstancia de citar la prenda.

Art. 45. En la conclusion de sus cuentas usarán los responsables de la fórmula que prescribe el artículo 181 de la referida ley de 8 de junio

de 830. y los interventores de las oficinas pondrán esta clausula á continuacion de la firma de aquellos „Certifico que la cuenta que antecede es cierta y verdadera en todas sus partes, y que salvo yerro de suma ó pluma está formada fielmente y con arreglo á los asientos de los libros de la administracion.” Fecha y firma.

Art. 46. Reaeran sobre los empleados ó dependientes del ramo de alcabalas todas las penas señaladas por la ley de hacienda siempre que no presentaren sus cuentas dentro del termino que designa este reglamento.

Art. 47. La numeracion de los comprobantes dará principio todos los meses con el economico de la renta, y la de guias y boletas tendrá su termino con el año.

Art. 48. La circulacion de este reglamento se hará en número competente de ejemplares para que todos los empleados á quienes toca su cumplimiento lo tengan siempre á la vista, y no aleguen ignorancia en cualquiera de las faltas que cometan.

Art. 49. Por lo que respecta al ramo de alcabalas solo queda vigente la ley de 8 de junio de 830 en la parte que no se oponga á este reglamento, ni altere alguno de sus artículos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, interin que el H. C. tomandolo en su consideracion resuelva lo que juzgue conveniente.

Querétaro junio 20 de 1831.

Manuel Lopez de
Ecala.

José Mariano Galvano
Secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



